



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: *****₁
AUTORIDAD DEMANDADA:
RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO
EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD
EXPEDIENTE: 2584/2016 SS**

Tijuana, Baja California, **a catorce de mayo de dos mil veinte.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **2584/2016 SS**, promovido por *****₁, **en su carácter de representante legal de *****₁** en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, y Subrecaudador Central de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California**, mediante la cual se declara la nulidad de los actos impugnados, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito recibido el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala *****₁, **en su carácter de representante legal de *****₁**, instaurando demanda en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, y Subrecaudador Central de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California**, señalando como actos impugnados los oficios números *****₂ y *****₂, de fechas *****₃, respectivamente, mediante los cuales se imponen a la demandante multas por las sumas de \$*****₄ pesos moneda nacional cada una de ellas, por haber omitido presentar declaraciones de impuesto sobre actividades mercantiles e industriales por los meses de *****₃.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la misma mediante escrito recibido el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

4.- El trece de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.-** Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio *en relación con el acto consistente en el requerimiento de pago de un crédito fiscal estatal*, en virtud de tratarse de un acto de naturaleza fiscal emitido por una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *en lo sucesivo Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- **Existencia de los actos impugnados.-** La existencia de los actos impugnados, consistentes en los oficios de

imposición de multas referidas en la demanda, quedó plenamente probada en autos con los documentos originales consistentes en los oficios números *****² y *****², de fechas *****³, respectivamente, mediante los cuales se imponen a la demandante multas por las sumas de \$*****⁴ moneda nacional cada una de ellas, por haber omitido presentar declaraciones de impuesto sobre actividades mercantiles e industriales por los meses *****³, exhibidos por la parte actora con su escrito de demanda.

Instrumentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal, siendo eficaces para acreditar la existencia, términos y contenido de los actos impugnados mencionados, en razón de no estar controvertidas por ninguna otra probanza.

III.- Legitimación y Procedencia.

A.- La parte actora se encuentra legitimada tanto en el proceso como en la causa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso A de la Ley del Tribunal, toda vez que los actos impugnados se encuentran dirigidos precisamente a la demandante.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, en virtud de que el acto impugnado ocasiona una lesión objetiva a sus intereses, al imponerle una obligación o carga tributaria.

B.- El promovente de la demanda acredita la personalidad con que se ostento como Apoderado Legal de *****¹, con la copia certificada de la escritura publica *****⁵, instrumental publica que cuanta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fraccionados V, 323 y y405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Al no observarse de manera oficiosa la existencia de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 40 de la Ley del Tribunal, se procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad.- La demandante argumenta en su demanda que no es causante del Impuesto sobre Actividades Mercantiles e Industriales toda vez que es una empresa que se dedica a la prestación de un servicio, es decir, no presta el servicio de seguros, sino que únicamente se dedica a comercializar las pólizas de seguros que diversas empresas que prestan los servicios de seguros, y que por tanto, siendo causante del Impuesto al Valor Agregado, no es causante del impuesto sobre Actividades Mercantiles e Industriales, en los términos de los artículos 42 y 67 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Las autoridades demandadas sostienen la legalidad de su actuación, argumentando y aceptando que si bien la empresa demandante no esta obligada al **pago** del impuesto cuyo incumplimiento de declarar ocasiono la emisión de los actos impugnados, si estaba obligada a **presentar las declaraciones** correspondientes.

El argumento de la parte actora es infundado y el argumento defensivo de las autoridades carece de sustento legal.

En efecto, la parte actora acredito en autos que es causante del Impuesto al Valor Agregado, con las facturas de los servicios que presta, emitidas por la propia demandante a nombre de diversas empresas, por los servicios de comisiones por venta de pólizas de seguros, así como con los acuses de recibo de las declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado por los meses de *****³.

Estas documentales privadas fueron exhibidas con el escrito de demanda y no fueron objetadas por las autoridades demandadas, y por tanto cobran valor probatorio pleno en los términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del tribunal, y son suficientes y bastantes para acreditar que la actividad de la empresa demandante encuadra dentro de la prestación de servicios a que se refiere el artículo a que se refiere el artículo 42 fracción III de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, que establece:

ARTÍCULO 42.- Son objeto del Impuesto Sobre Actividades Mercantiles e Industriales, los ingresos provenientes de actos o actividades que no paguen el Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando éstos sean obtenidos por establecimientos,

negociaciones o giros comerciales e industriales, por los conceptos siguientes:

III. Prestación de servicios;

En las relatadas condiciones, estando probado que la demandante en los meses de *****³, se dedico a la prestación de servicios y por tanto presentó sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado, sin que las autoridades demandadas hayan probado que en tales periodos se haya dedicado a alguna otra actividad diversa de la referida, es inconcuso que no contaba con la obligación de presentar declaraciones para el efecto de determinar el monto que en su caso le correspondiera cubrir como de pago de Impuesto sobre Actividades Mercantiles e Industriales.

No es óbice para resolver lo anterior el argumento de las autoridades demandadas consistente en que aun cuando no se encontraba obligada al pago del impuesto referido, si se encontraba obligada a presentar las declaraciones correspondientes, toda vez que el artículo 67 de la Ley de Hacienda del Estado dispone que es obligación de presentar la declaración correspondientes a los causantes o retenedores de dicho impuesto, siendo que no se encuentra probado que la actora sea causante o sea revendedora del referido Impuesto.

El precepto en comento dispone:

ARTÍCULO 67.- Los **causantes y retenedores de este impuesto estarán obligados a presentar sus declaraciones y a efectuar su pago correspondiente, a más tardar el día veinticinco del mes siguiente a aquel al que corresponda el impuesto causado.**

Como consecuencia de lo anterior, los actos impugnados mediante los cuales se imponen multas a la parte actora por haber omitido presentar declaraciones relativas al Impuesto sobre Actividades Mercantiles e Industriales y la requiere para su presentación, son ilegales, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiendo declararse su nulidad y condenarse a las autoridades demandadas a dejarlos sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y III y 83 fracción IV de La Ley del Tribunal, es de resolverse y se

RESUELVE

UNICO.- Atento a lo establecido en el considerando IV, de este fallo, y con fundamento en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de los actos impugnados, y se condena a las autoridades demandadas a dejarlos sin efectos, con sus consecuencias legales.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Braco Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 6 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Oficios, con 3 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 6 en página 1, 3, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad, con 2 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Escritura Pública, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2584/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Lúz/29-07-2024

